

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ejecutivo de primera instancia, radicado bajo el No. 2009 – 00198, seguido por **YURGEN AMADO LOZANO Y OTROS** contra **CARBONES CATATUMBO LTDA.**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que resolvió sobre la liquidación del crédito. Igualmente le informo que el mencionado profesional del derecho solicita la entrega de los dineros consignados por la parte demandada por valor de \$20.570.402.00 el día 12 de noviembre de 2020 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 01 de mayo de 2019 al 30 de diciembre de 2020. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 09 de diciembre de 2020.

**LUCIO VLLÁN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T.S.S., se ordenará **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, que resuelve sobre la objeción del crédito presentada por la parte demandante.

Por secretaría remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido a la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, previa relación de su salida en los libros y en el sistema. **Adviértase** que es la Segunda vez que sube a esa instancia.

En cuanto a la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA de entrega de los dineros consignados por la parte demandada por valor de **\$20.570.402.00** el día 12 de noviembre de 2020 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 01 de mayo de 2019 al 30 de diciembre de 2020, considera el Despacho que la misma es procedente toda vez que el mencionado profesional del derecho tiene facultad para recibir, conforme al poder de sustitución que obra a folio 426 del expediente donde se le conceden las mismas facultades del poder inicial. Líbrese el correspondiente oficio.

del Circuito de Cúcuta  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
**SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2020-00102-00, instaurada por el señor **RICARDO ALBERTO SCHWIEGER ALONSO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2020-00102-00, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **ALFREDO DUARTE GÓMEZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **RICARDO ALBERTO SCHWIEGER ALONSO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN DAVID CORREA**, o quien tenga la condición de representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y al doctor **MAURICIO OLIVERA GÓNZALEZ**, o por quien haga sus veces, como representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**6°.-ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**7°.-ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN DAVID CORREA**, o por quien haga sus veces, en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y al doctor **MAURICIO OLIVERA GÓNZALEZ**, o por quien haga sus veces, como representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

**8°.-ORDENAR** al doctor **JUAN DAVID CORREA**, o por quien haga sus veces en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y al doctor **MAURICIO OLIVERA GÓNZALEZ**, o por quien haga sus veces, como representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

**9°.-ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

**10°.-ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**12°.-AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**13°.-REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**14°.-ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00325-00, instaurada por el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, contra la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, y solidariamente contra sus socios señores **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, **HERMER POLONÍA VARGAS**, **SONIA MARÍA PÉREZ**, **HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ** y **MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00325/2.020, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería a la doctora **EVANA NUMA SANCHEZ**, como apoderada principal, y al doctor **FREDDY ARTURO RODRIGUEZ**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, contra la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, y solidariamente contra sus socios señores **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, **HERMER POLONÍA VARGAS**, **SONIA MARÍA PÉREZ**, **HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ** y **MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA**.

3°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y solidariamente a sus socios señores **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, **HERMER POLONÍA VARGAS**, **SONIA MARÍA PÉREZ**, **HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ** y **MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda , al señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y solidariamente a sus socios señores **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ, HERMER POLONÍA VARGAS, SONIA MARÍA PÉREZ, HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ** y **MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR , al señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y solidariamente a sus socios señores **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ, HERMER POLONÍA VARGAS, SONIA MARÍA PÉREZ, HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ** y **MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que, no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00329-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: DEIMER- CARRASCAL PALLARES  
DEMANDADO: INPEC

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente tutela de primera instancia radicada bajo el No. 2020-00329, informando que por error involuntario el día 07 de diciembre de 2020 al efectuar el registro de actuación de siglo XII se hizo una anotación que corresponde al proceso de acción de tutela de primera instancia No. 2020 – 00332 y no a la presente acción de tutela, en consecuencia pasa para si es del caso ordenar dejar sin efecto dicha anotación. Sírvase disponer lo pertinente,

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**AUTO CORRIGE ANOTACIÓN EN SISTEMA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo, se hace procedente dejar sin efecto la actuación registrada en el presente proceso en la plataforma de siglo XII el día 07 de diciembre de 2020 por cuanto no corresponde al mismo; e introducir la anotación correcta en la acción de tutela radicado N° 2020-00332.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2020-00334-00  
**ACCIONANTE:** JEJEN URIEL FLOREZ  
**ACCIONADO:** DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC y JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JEJEN URIEL FLOREZ** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y **JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

**1. ANTECEDENTES**

El señor **JEJEN URIEL FLOREZ**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que se encontraba laborando en el área del rancho como manipulador de alimentos en el COCUC desde hacía un mes aproximadamente a la fecha de presentación de la acción de tutela en cuestión.
- El día 20 de octubre de 2020 le fue asignada la entrega de alimento de los pabellones 10 y 11, por lo que recogió los recipientes del reparto de alimentos, y parqueó el carro de transporte de los alimentos en donde correspondía. Sin embargo al rato escuchó a los funcionarios del INPEC preguntando que de quién era la ruta del 10 al 11, pues en el carro repartidor de dicha ruta se habían encontrado los 19.9kg de pechuga cruda. Indica que se realizó ese día informe que se negó a firmar, y no aceptó el procedimiento ordenado.
- El día 13 de noviembre de 2020, manifiesta que llegó un guarda con unos documentos de cambio de permiso o descuento de redención, entre los cuales estaba el de él, pero que no se le realizó entrega de su permiso, por lo que pelagra su derecho a la redención de la pena y resocialización.

**2. PETICIONES**

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y al trabajo, y en consecuencia, **SE ORDENE** al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y **JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** que respondan por el daño causado a su resocialización, y se restablezca su labor como rancharo. Asimismo, que se abra investigación en contra del Colegiado de la Junta de Trabajo y de Estudio, y por último, que se reponga el tiempo perdido del trabajo y redención de pena.

**3. RESPUESTA DEL ACCIONADO**

→ El **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, manifestó que a través del informe con fecha 30 de octubre del año en curso, se emitió novedad

presentada con el señor JEJEN URIEL FLÓREZ en donde se anexaron como prueba el registro fotográfico y boleta de comiso diligenciada.

Posterior al suceso, mediante acta No.4222-0382020 del 14 de noviembre de 2020, se reunió la JUNTA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA y se realizaron cambios de actividad ocupacional de algunos privados de la libertad, entre esos el del actor, teniendo en cuenta la novedad presentada y el informe allegado por medio del acta fue asignado a la actividad ocupacional BISUTERÍA garantizándole su derecho de redención de pena y resocialización.

De otro lado, indicaron que es función de la JUNTA DE ASIGNACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA, el seguimiento, la calificación y la reubicación a los privados según lineamientos del INPEC mediante procedimientos para la evaluación, selección, asignación, seguimiento y certificación de actividades de las personas privadas de la libertad dentro del sistema de oportunidades del Establecimiento de Reclusión en actividades ocupacionales de trabajo, estudio y enseñanza, además del seguimiento y evaluación del desempeño, regulado a través de la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza (JETEE).

De conformidad con lo anterior, aluden que la Junta de Asignación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, y actuó de acuerdo a sus funciones, toda vez que la anotación y los motivos por los cuales se realizó el cambio de actividad el accionante, reposan en el acta No.4222-0382020. Es por ello que solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela en cuestión.

→ La **DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE INPEC**, señaló que el accionante no elevó derechos de peticiones ante la Dirección del Establecimiento u otra dependencia del referido establecimiento por lo que el tema en concreto alegado por el accionante no reposa dentro de su responsabilidad.

Por otro lado, indican que el accionante no ha solicitado el envío de horas de redención y cómputos ante el Juez competente para su redención de pena, ni tampoco respecto a investigaciones internas que puedan cursar en su contra. En todo caso, la competencia para dicho registro de horas frente a la labor que desempeñe el interno le corresponde a la Dirección de cada establecimiento – Oficina Jurídica o quien delegue la Dirección del Centro Carcelario y Penitenciario donde haya estado y/o se encuentre detenido.

Conforme lo explicado, solicitan se declare su falta de legitimidad por pasiva, y se declare su desvinculación de la presente acción de tutela a esta Dirección Regional INPEC.

## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la entidad accionada, este Despacho debe determinar si el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC y JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, vulneró el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y al trabajo del accionante por la expulsión del trabajo que se encontraba realizando dentro del complejo carcelario y la no asignación a la fecha de labores para continuar con su proceso de resocialización.

#### 4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

#### 4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JEJEN URIEL FLOREZ** para la defensa de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y al trabajo, en consecuencia, se encuentra legitimado para iniciar la misma.

#### 4.4. Redención de la pena

Al respecto de la redención de la pena, la Corte Constitucional en la sentencia T-100 de 2018 estableció:

*“La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, dentro de los cuales se encuentra la resocialización (prevención especial). En la **sentencia C-261 de 1996**, esta Corporación determinó que la función de reeducación y reinserción social del condenado constituye una obligación institucional, pues guarda relación con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.*

*Posteriormente en **sentencia C-430 de 1996**, este Tribunal estableció que la pena tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.*

*En la **sentencia C-144 de 1997**, la Corte determinó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de Social y de Derecho no es excluir al delincuente de la comunidad política, sino buscar su reinserción. Esta posición fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008**.*

*Posteriormente, en **sentencia T-718 de 2015**, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, y que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.*

**En conclusión, en ejercicio de su potestad normativa, el Congreso debe tener en cuenta las funciones de la pena, dentro de las cuales está, como la más importante, la resocialización. Así pues, el Legislador ha previsto que el trabajo, el estudio y la enseñanza son medios para alcanzar el fin resocializador de la pena y tienen la virtud de aminorar su tiempo de duración a través de su redención.”**

#### 4.5. Carencia actual de Objeto por Hecho Superado

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta figura se **materializa “cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o caería al vacío, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado, o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que ésta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada.”**<sup>1</sup>.

En sentencia T-011 de 2016 definió que el hecho superado se presenta cuando:

*“... cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Así, es claro que la tarea del juez constitucional, no es solo la de proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, suponer la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que esté establecido que las sentencias de los jueces de tutela debe procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

#### 5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y **JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, igual y al trabajo del señor **JEJEN URIEL FLOREZ** por la interrupción del trabajo que se encontraba realizando dentro del complejo carcelario y la no asignación a la fecha de labores para continuar con su proceso de resocialización y redención de su pena.

En este caso tenemos que, en efecto, el señor **JEJEN URIEL PÉREZ** desempeñaba actividad ocupacional de Manipulación de Alimentos como programa de trabajo para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el INPEC. De igual modo, de las pruebas allegadas se puede evidenciar que el 30 de octubre del año en curso se presentó la situación génesis de la presente acción de tutela dentro del complejo carcelario en donde se realizó boleta de comiso por 19,9kg de pechuga cruda que se encontraron en el carro repartidor de alimentos que tenía asignado el actor en el rancho norte, por lo que realizaron suspensión de las labores realizadas como rancharo.

En la respuesta a la tutela allegada por la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, manifestaron que el 14 de noviembre de 2020 se reunió la JUNTA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA, y se realizaron cambios de actividad ocupacional de algunos privados de la libertad del centro carcelario por diferentes motivos, entre esos el cambio de actividad del señor JEJEN URIEL FLÓREZ, teniendo en cuenta la novedad que se presentó y el informe allegado. Por lo anterior, a través del acta No.4222-0382020 del mismo día, el accionante fue asignado a la actividad ocupacional BISUTERÍA garantizándole su derecho a la redención de pena y resocialización.

<sup>1</sup> Sentencia T-086 de 2020

En este punto, se considera importante resaltar la evidencia que reposa en el expediente de que, aunque se suspendió la actividad ocupacional como ranchero por la novedad presentada el 30 de octubre de 2020 en las instalaciones del COCUC, el día 14 de noviembre se le asignó la actividad ocupacional de BISUTERÍA al actor, con el objeto de seguir garantizándole su derecho a la redención de pena y resocialización alegado.

Así pues, aunque resultó congruente que la hoy accionante el señor JEJEN URIEL PÉREZ hubiere presentado la presente acción de tutela, la situación que dio lugar a la vulneración de sus derechos fundamentales ha cesado, interrumpiendo así la amenaza que recaía sobre los derechos fundamentales alegados. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”*

Por lo anterior, este Despacho considera que los derechos fundamentales no se encuentran en vulneración dada la asignación de la nueva actividad ocupacional dentro del Complejo Carcelario y Penitenciario que le fue asignada el 14 de noviembre a través del acta No.4222-0382020 emitida por la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza, razón por la cual, no existe objeto actual sobre el cual tutelar los derechos fundamentales del actor. Por lo que este despacho declarará improcedentes dichas pretensiones, por cuanto no se observa vulneración alguna a los derechos alegados por el accionante, teniendo en cuenta que sí se realizó la gestión pertinente para garantizar los derechos fundamentales alegados como lo pretendía el accionante.

En todo caso, no puede el juez constitucional indicar que actividad ocupacional le es asignada al accionante, debido a que las facultades se extienden a la protección de los derechos fundamentales y no es posible invadir competencias que la Ley ha dispuesto a las autoridades administrativas del INPEC; máxime cuando la redención de la pena a través del trabajo es un mecanismo que actualmente le está siendo garantizado al actor. En ese sentido, tampoco es posible que se disponga la reposición del tiempo perdido, mientras la Junta decidió asignarle una actividad diferente a la que estaba ejecutando por la presentación de la novedad.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto hay carencia de objeto por hecho superado de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta**

